

L I S T A «B»

Productos originarios del Japón para los cuales el Gobierno de España no se halla por el momento en situación de conceder licencias de importación

Capítulo 28.

- 28.21. Acido crómico (óxidos e hidróxidos).
28.38 A. 5. Sulfato de cromo.
28.47 B. Bicromatos de sosa y cromatos de sosa.

Capítulo 35.

- 35.05. Dextrinas.

Capítulo 36.

- 36.05. Artículos pirotécnica.
36.06. Cerillas o fósforos.
36.08. Artículos de materias inflamables.

Capítulo 37.

- 37.04. Placas y películas impresionadas.
37.05. Placas, películas sin perforar y películas perforadas.

Capítulo 51.

- 51.01 B. Hilados de rayón viscosilla.
51.01 C. Hilados de rayón acetato.
51.02 B. Monofilamentos de rayón viscosilla.
51.02 C. Monofilamentos de rayón acetato.
51.03 B. Hilados de rayón viscosilla.
51.03 C. Hilados de rayón acetato.
51.04. Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas.

Capítulo 55.

- 55.07. Tejidos de algodón de gasa de vuelta.
55.08. Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja.
55.09. Otros tejidos de algodón.

Capítulo 56.

- 56.01 B. Fibras textiles artificiales discontinuas.
56.02 B. Cables de fibras textiles artificiales.
56.03 B. Desperdicios de fibras textiles artificiales.
56.04 B. Fibras textiles artificiales discontinuas, etc.
56.05 B. Hilados de fibras artificiales discontinuas.
56.06 B. Hilados de fibras artificiales discontinuas, acondicionados venta por menor.
56.07. Tejidos de fibras sintéticas y artificiales discontinuas.

Capítulo 59.

- 59.05. Redes para pesca.

Capítulo 60.

Géneros de punto.
Integro.

Capítulo 63.

- 63.01. Prendería usada.

Capítulo 84.

- 84.41 A. 1. Máquinas de coser de tipo doméstico.
Ex. 84.41 C. Las demás partes y piezas sueltas para máquinas de coser de tipo doméstico.
84.51 A. 2. Las demás máquinas de escribir, incluso portátiles y eléctricas.
Ex. 84.55 B. Las demás partes sueltas y accesorios destinados a máquinas de la posición arancelaria 84.51 A. 2.
84.62 A. 1. Rodamientos hasta cinco kg.
84.02 B. Partes y piezas para rodamientos.

Capítulo 85.

- 85.03. Pilas eléctricas.
85.15 A. Aparatos de radio y televisión tipo doméstico.
Ex. 85.15 E. Partes y piezas sueltas de aparatos de radio y televisión de tipo doméstico.

Capítulo 87.

- 87.01 A. Tractores de ruedas.
87.02 A. 1. Automóviles.
Ex. 87.02 A. 2. Automóviles, excepto autobuses y trolebuses, sin motor.
87.02 B. 3. Camiones, los demás.
Ex. 87.04. Chasis con motor, excepto material contra incendios y chasis para autobuses y trolebuses.
87.14. Otros vehículos no automóviles.

Capítulo 89.

- 89.01. Barcos.
89.02. Remolcadores.
89.03. Barcos especiales.
89.05. Artefactos flotantes.

Capítulo 92.

- 92.11 C. Magnetófonos.
92.11 D. Aparatos de registro y reproducción de imágenes y sonido en televisión.
92.11 E. Los demás aparatos de registro y reproducción de sonido.
92.12 B. 2. Los demás soportes de sonido, grabados no en formas intermedias.

Capítulo 98.

- 98.01 A. 2. B. Botones de materias plásticas artificiales.
98.01 A. 2. C. Botones de nácar, marfil y corozo.
98.01 A. 2. D. Botones de otras materias.
98.01 B. Gemelos y similares.
98.10. Encendedores.

El presente Acuerdo es copia fiel del original depositado en este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de febrero de 1966.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 22 de febrero de 1966 por la que se autoriza la presentación en sobre cerrado de las declaraciones-liquidaciones y documentación complementaria que reglamentariamente debe acompañarse a las mismas, formuladas por los contribuyentes para ingreso en el Tesoro.

Ilustrísimos señores:

El procedimiento de cobro de tributos a través de Bancos y Cajas de Ahorro, establecido por el Decreto 2750/1964, de 27 de agosto, se halla autorizado hasta el presente para las declaraciones-liquidaciones de los Impuestos sobre el Tráfico de las Empresas y sobre el Lujo, así como para las actas definitivas de Inspección incoadas sobre ambos tributos, cuyos contribuyentes han acogido muy favorablemente este ágil y cómodo sistema de pago.

En vista de este resultado, es aconsejable continuar adaptando su aplicación a otros conceptos impositivos. Algunos de ellos presentan, como aspecto singular, el que tanto la declaración-liquidación como la documentación complementaria contienen datos cuyo conocimiento sólo compete a la Administración, por lo que se hace preciso arbitrar una fórmula que fa-

cilite el que estos ingresos, descongestionando las Oficinas Territoriales de Hacienda, puedan efectuarse a través de Bancos y Cajas de Ahorro, evitando la publicidad que conllevaría su presentación al margen de las Oficinas propias de la Administración.

Por todo ello, este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas ha tenido a bien disponer:

1.º Ingreso a través de Bancos y Cajas de Ahorro.

Cuando se autorice el cobro a través de Bancos y Cajas de Ahorro, de tributos, cuya declaración-liquidación y documentación complementaria contengan datos que se juzguen reservados por la Administración, podrán presentarse éstas en sobre cerrado, de tamaño aproximado al de aquella, en el que se harán constar por el sujeto pasivo los siguientes datos:

- Nombre y apellidos o razón social del contribuyente.
- Concepto impositivo por el que se formula la declaración-liquidación.
- Importe del ingreso.

2.º Normas para las Entidades colaboradoras.

Por el Banco o Caja de Ahorros se comprobará si efectivamente se acompaña el sobre cerrado. En caso afirmativo, se confrontarán los extremos a que se refieren los apartados a), b) y c) de la norma anterior con los datos contenidos en el escrito-petición de admisión de ingresos y se anotará en el sobre el número de orden del ingreso.

3.º Ingresos en la Sección de Caja de la Delegación de Hacienda.

La modalidad de presentar en sobre cerrado las declaraciones-liquidaciones y documentación complementaria, puede ser empleada también por aquellos sujetos pasivos que efectúen su

ingreso en las secciones de Caja de las Tesorerías de Hacienda, cuya dependencia cursará posteriormente a las Oficinas competentes la documentación de referencia.

4.º Instrucciones complementarias.

De conformidad con lo dispuesto en las normas 1.3 y 8.2 de la Orden ministerial de 1 de septiembre de 1964, la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas dictará las normas complementarias que requiera el desarrollo de la presente Orden y determinará los conceptos tributarios a los que, por concurrir las circunstancias mencionadas, sea de aplicación lo dispuesto en la misma.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. ...

ORDEN de 23 de febrero de 1966 sobre reintegro al Tesoro Público de las retribuciones del personal de Aduanas adscrito a los servicios, cuyos concesionarios vienen obligados a reembolsarlos.

Ilustrísimo señor:

La Orden dictada por este Ministerio en fecha 4 de octubre de 1965, en obligado acatamiento de los artículos cinco, ocho y 205 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, en su relación con la establecida en la Ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios civiles de la Administración Civil, ha motivado la formulación de alegaciones por los representantes de las diversas entidades concesionarias de Zonas, Depósitos francos y comerciales, poniendo de manifiesto la fuerte repercusión económica que la aplicación de aquella Orden ha supuesto sobre las mismas, dada la elevación de los sueldos base de los funcionarios dispuesta por dicha Ley en comparación a las que regían anteriormente.

Por lo precedentemente expuesto, habida cuenta del evidente interés público que presentan tales entidades, tanto por su favorecimiento al desarrollo económico como por constituir un servicio que procura facilidades indudables al tráfico aduanero comercial, con notable y positiva influencia en los ingresos de la Hacienda Pública; considerando que, de hecho, no se ha producido un aumento en el coste de los servicios justificador de la elevación propuesta y que, en general, no es necesaria la adscripción exclusiva de funcionarios a las Zonas y Depósitos indicados, este Ministerio, en uso de las facultades que le concede el párrafo cuarto del artículo 13 de las Ordenanzas de Aduanas, dispone:

Primero.—A partir de la publicación de esta Orden, los concesionarios de Zonas francas, Depósitos francos y Depósitos comerciales reintegrarán al Tesoro Público, de acuerdo con los artículos cinco, ocho y 205 de las Ordenanzas de Aduanas, por el concepto de retribuciones del personal del Cuerpo Especial Técnico de Aduanas que ejerce su intervención en aquéllos, las cantidades que le correspondan de sueldo base, conforme a los artículos tercero y quinto, 1), de dicha Ley y artículo primero del Decreto 1427/1965, de 28 de mayo.

Segundo.—De la misma forma, se liquidarán los reembolsos que, por igual causa, hayan de hacer al Estado las demás Entidades y Empresas que disfruten, con carácter exclusivo, de los servicios de funcionarios de Aduanas.

Tercero.—Todos los concesionarios afectados por las números primero y segundo precedentes que cuenten con servicios aduaneros atendidos por los citados funcionarios en régimen de exclusividad podrán sustituirlo por el de reintegro de gastos de transporte y dietas reglamentarios, solicitándolo al efecto de la Dirección General de Aduanas, que accederá a tal sustitución

cuando no se trate de servicio público en Zonas y Depósitos, o, en este supuesto, cuando el volumen de tráfico no exija la adscripción permanente de dichos funcionarios.

Cuarto.—El personal que presta su función a los concesionarios indicados en régimen de exclusividad formulará reglamentariamente, por trimestres, ante la Dirección General de Aduanas, las cuentas de dietas y gastos de locomoción, pasándose cargo a la Empresa o Entidad para que en el plazo de quince días ingrese en el Tesoro su importe, con aplicación al concepto correspondiente del Estado, letra B de los Presupuestos generales del Estado.

Quinto.—La Dirección General de Aduanas, a la vista del volumen de operaciones de las Empresas o Entidades que disfruten de un servicio de Aduanas en régimen de exclusividad, podrá acordar, discrecionalmente, la supresión de dicho servicio y la sumisión al sistema de desplazamiento de un funcionario de la oficina más próxima, con devengo e ingreso de las dietas y gastos en la forma prevista en el apartado segundo.

Sexto.—Queda derogada la Orden de 4 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 23 de febrero de 1966 por la que se aclara el alcance de las sanciones previstas por el Decreto de 14 de agosto de 1965.

Ilustrísimos señores:

Por Decreto de 14 de agosto de 1965 se autorizó a los Rectores para que, previo expediente seguido con arreglo al trámite especial que regula, pudieran privar a cualquier alumno de Enseñanza Superior del Distrito Universitario de continuar sus estudios en el mismo.

Al imponerse esta sanción a alumnos pertenecientes a determinados Centros por actos de indisciplina cometidos en el mismo puede tener consecuencias más graves que el simple cambio de Distrito, por aplicación de los respectivos Reglamentos, como es la pérdida de calificación aislada en determinados cursos, lo cual equivale a aumentar la referida sanción con otras complementarias que perjudicarían gravemente al alumno interesado, lo que, desde luego y como se observa en la excepción de su artículo segundo, no está en el espíritu de la citada disposición.

Por lo expuesto, y de acuerdo con el informe emitido por la Secretaría General Técnica del Departamento, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 130.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha resuelto que las sanciones de privación de continuar estudios en determinado Distrito Universitario, impuestas por los Rectores en uso de las atribuciones concedidas por el Decreto de 14 de agosto de 1965, no implicarán en ningún caso otros perjuicios de orden académico que los propios del referido traslado de Distrito.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Universitaria y Enseñanza Técnica Superior.